

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TÉRMINOS Y VENCIMIENTO DE LAS LETRAS

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

- 1° A la vista.
- 2° A uno ó más días, á uno ó más meses vista.
- 3° A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.
- 4° A uno ó más usos.
- 5° A día fijo ó determinado.
- 6° A una feria. (*Art. 439, Cód. 1829; mín. 4°, art. 4°, ley alemana; 20, ley belga; 129, Cód. francés; 252, italiano.*)

Corresponde este artículo al 439 del Código de 1829, sin más diferencia que haber puesto el adverbio *más* en vez del *muchos*; refiriéndose á los días, meses y usos. El *uso* para el vencimiento de las letras lo especifica el art. 453. Se giran á *día fijo* cuando se señala el día del mes, como el 20 de Enero, y día determinado, cuando se indica el de un suceso, ó el de una festividad.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

- 1° El de la vista, en el acto de su presentación.
- 2° El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.
- 3° El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.
- 4° Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.
- 5° Las giradas á una feria, el último día de ella. (*Arts. 440, 441 y 442, Cód. 1829; 30, 31, 32, 34 y 35, ley alemana; 21, 22, 23, 24*

y 25, belga; 150 y 151, Cód. francés; 283, 284, 285, 286 y 289, italiano.)

Este artículo ha agrupado diferentes disposiciones que se hallaban contenidas en artículos distintos del Código anterior, y todas ellas tienden á fijar desde cuándo empieza para el pagador de una letra la obligación de pagarla, puesto que la manera de girarlas para este efecto puede ser varia.

El número primero no ofrece duda alguna. Girada una letra á la vista, á su presentación debe pagarse.

El segundo número del artículo sanciona, con ligeras variaciones de forma, la doctrina consignada en el art. 444 del Código anterior, cual es que el término de las letras giradas á días ó meses vista, obliga al pago el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de haberla aceptado.

Esta última disposición fué ya comentada por los Sres. La Serna y Reus, suponiendo que en ella había una desigualdad; porque podía darse el caso de que un portador de dos letras giradas á igual número de días vista, pero á cargo de dos personas distintas, si el uno aceptaba y el otro no, sucedería que siendo en un todo iguales, el pago de la aceptada vencería antes que la protestada, porque el plazo de la una correría desde el siguiente á la aceptación, y el de la otra desde el siguiente al en que se sacase el protesto por falta de aceptación; resultando, por consiguiente, una diferencia en perjuicio del portador. Para evitar esta desigualdad, opinaban que parecía más justo que el plazo para el pago de una letra protestada principiara á correr desde el siguiente á la presentación, bien se aceptara ó no.

Pero el nuevo Código no ha sancionado esa doctrina, y aparece en él la misma que en el anterior.

En las letras giradas á días ó meses fecha, ó á uno ó más usos, de que habla el párrafo 3°, no se contará el del día del giro, pero sí el del vencimiento.

Ninguna duda ofrece el número 4°. Y en cuanto al 5°, ó sea el referente á las letras giradas á una feria, como ya hicieron notar los comentaristas, en el día son muy raras las letras extendidas en esa forma, por que las ferias han perdido en España su importancia, puesto que están en relación contraria con el desarrollo que el comercio va adquiriendo por los pueblos del interior. Pero si se girasen, para saber cuál es el día último de la feria, los Sres. La Serna y Reus opinaban que debía consultarse ó acudir á la Autoridad local, que es quien debe designarlo, si no estuviera fijado en la orden de concesión.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta días. (*Párrafo 1º, art. 443, Cód. 1829; 132, francés.*)

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días.

En las demás plazas, noventa días.

Este artículo ha hecho una reforma en su concordante 443 del Código de 1829, en cuanto á las plazas y las fechas para las letras giradas al uso.

El primer párrafo ha hecho la importante aclaración de incluir entre las plazas del interior de la Península las de las islas adyacentes, porque aun cuando el artículo del Código anterior decía de plaza á plaza en el interior del Reino, se dudaba si estaban comprendidas las islas adyacentes, como son las Baleares y Canarias.

Otra variación de este artículo es la de haber fijado para estas letras el término de sesenta días, en vez de dos meses que decía el Código anterior.

Más importante es la variación que hace con respecto á las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España.

En primer lugar, incluye á Portugal, notable omisión del antiguo Código, que no hablaba de este Reino, y omisión que los Sres. La Serna y Reus explicaban por la poca costumbre de los portugueses de girar á uso, sino sólo á fecha ó vista. Aun cuando no sea general en el vecino reino girar á uso, creemos que la adición del nuevo Código está en su lugar y es conveniente.

Otra reforma importante es la que se refiere á las letras francesas. El antiguo Código señalaba para el uso de ellas treinta días; y ya los citados comentaristas hicieron notar, que al paso que las letras giradas de plaza á plaza en el interior de España era de dos meses, el de las letras giradas en Francia sobre una plaza española era sólo de treinta días, sin que pudiera darse explicación de esto. Con efecto, no había explicación de esta inconsecuencia; y para hacerla desaparecer, el nuevo Código señala para esas letras el mismo plazo que para las de Portugal, Inglaterra, Holanda y Alemania, que es el de sesenta días, ó sea el mismo que para las del interior del reino.

Como en el Código anterior, en el moderno queda Italia fuera del

grupo que forman Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania. Y si bien respecto á Portugal y Francia pudiera tener explicación por la mayor facilidad de las comunicaciones, no la tiene respecto á Inglaterra, Holanda y Alemania, donde las comunicaciones con España no son más rápidas que con Italia. Y habiéndose fijado menor término á Holanda, por ejemplo, no se explica que no se haya incluido á Bélgica, que tiene más rápidas comunicaciones con España.

Para las demás plazas que no sean las cinco citadas por el Código, éste señala el plazo de noventa días, habiendo desaparecido, en su consecuencia, la última disposición del artículo concordante del Código de 1829, que decía, que con respecto á las plazas que no se habían comprendido en el señalamiento, se graduaria el uso según la forma en que se contara en la plaza donde se giró la letra.

Por Real decreto de 28 de Enero de 1886 se ha mandado que el Código de Comercio rija en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico con ligeras modificaciones.

Una de ellas se refiere al artículo que anotamos, que el citado Real decreto le sustituye en esta forma:

«El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico será el de sesenta días.

El de las letras giradas sobre Cuba y Puerto Rico desde las islas y costas del mar de las Antillas y Golfo de Méjico, y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Brasil, de sesenta días.

En las demás plazas, de noventa días.»

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes. (*Art. 444, Cód. 1829; núm. 2º, art. 32, ley alemana; párrafos 2º y 3º, art. 23, belga.*)

Corresponde el primer párrafo de este artículo, con mejor redacción, al art. 444 del anterior Código. Pero el moderno ha puesto un segundo párrafo, que era de todo punto necesario, haciendo constar que si en el mes de su vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes; porque como los meses no tienen todos igual número de días, se daba el caso de que una letra girada el 30 de Enero á un mes fecha, ó el 31 á tres meses

fecha, no se supiera cuándo vencía, por no tener Febrero treinta días, ni Abril treinta y uno.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente. (*Art. 447, Cód. 1829; 33, ley alemana; 25, belga; 135, Cód. francés; 289, y párr. 2º del 288, italiano.*)

Este artículo sanciona nuevamente la derogación de los términos de gracia y cortesía, como ya lo hizo el art. 447 del Código anterior.

El segundo párrafo, que es nuevo, viene á aclarar otra duda, referente á si el día en que vencían las letras era festivo, eran pagables en el mismo día, determinando claramente el párrafo, que si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente, decidiendo, por tanto, la cuestión á favor del tenedor.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

Esta sección, con ligeras variaciones, es igual á la correspondiente del Código de 1829, y se fijan en ella las obligaciones del librador de una letra, factor tan importante en el contrato de cambio.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador. (*Arts. 448 y 449, Cód. 1829; 4º, ley belga; 115, Código francés.*)

La doctrina de este artículo aparece ampliada con respecto á su concordante de los artículos 448 y 449 del Código anterior, salvando la respon-

sabilidad directa del tercero por cuenta de quien se hizo el giro respecto al librador, puesto que el Código anterior sólo hablaba de la del librador hacia el tenedor de la letra.

Los Sres. La Serna y Reus, comentando el art. 449 del antiguo Código, opinaban que para que el tercero por cuenta de quien estuviera girada la letra tuviera obligación de hacer la provisión de fondos, era preciso que lo hubiera prevenido así ó hubiese ratificado el libramiento, y que no precediendo estas circunstancias, la obligación de proveer de fondos recaía en el librador.

El Sr. Escriche, explicando asimismo este punto, dice que el tercero estará obligado á hacer la provisión de fondos, sólo en el caso de que él haya mandado librar la letra ó de que haya ratificado, porque su mandato ó ratificación le hacen verdaderamente librador; mas si el librador no ha recibido ningún mandato del tercero, por cuya cuenta ha girado la letra, ó si éste desapruueba la obligación, es claro que el librador debe quedar obligado á la provisión.

Creemos que, en efecto, esta doctrina tiene verdadero fundamento y aplicación al caso. Pero, como dice muy bien el último de los citados autores «cualquiera que sea el resultado de la obligación que el tercero tiene de hacer la provisión de fondos al que haya de pagar la letra, siempre el librador debe responder al tenedor de ella, aunque no tenga que hacerlo el aceptante.»

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro. (*Art. 450, Cód. 1829; 5º, ley belga; 116, Cód. francés.*)

Ya en el Código anterior fué objeto de dudas y comentarios esta doctrina, expuesta en su art. 450. El artículo habla en general del vencimiento de la letra, y los comentaristas hicieron notar que en las letras que no están giradas á la vista hay dos vencimientos, uno para la aceptación y otro para el pago. Según los Sres. La Serna y Reus, para fijar cuál de estos dos vencimientos es aplicable al artículo, hay que distinguir el caso en que la provisión se considere entre el librador y el pagador, de aquel en que se considere entre el librador y el tenedor de la letra. En el primer caso, la palabra *vencimiento* deberá entenderse del de la aceptación, porque nadie tiene obligación de aceptar sin fondos del que libra, pues que aceptando, queda obligado al pago, sin que pueda

alegar después excepción alguna. En el segundo caso, por *vencimiento* se ha de entender el del pago, puesto que hasta entonces el tenedor de la letra no tiene derecho á exigir su importe.

Respecto á que el pagador sea deudor al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, también distinguieron dos cuestiones. La primera, si para los efectos de este artículo debe considerarse como deudor el que no lo es de cantidad líquida; y resuelven la cuestión en el sentido negativo, porque no puede saberse, mientras la liquidación no se practique, si la cantidad debida será igual al importe de la letra. La segunda cuestión es, si deberá reputarse como deudor, para los efectos de este artículo, el que tenga en su poder fondos del librador en géneros ó en letras que se le hubieren remitido para el cobro y con el objeto de pagar con su importe; y en este caso, también se distingue cuando fueron transferidos al pagador los géneros ó efectos, porque entonces es verdadero deudor de su importe, y por lo tanto se considera que tiene fondos del librador ó del tercero. Pero si se le remitieron en comisión, entonces hasta que realice fondos en metálico, con los mismos efectos ó letras, no debe ser considerado como deudor; porque como debe pagar en metálico el importe de la letra contra él girada, y no tiene obligación de recibir en pago otras letras ó efectos, no puede decirse que es deudor de metálico hasta que venda los géneros ó cobre ó negocie sus letras. Y esto, aun en el caso de que por su negligencia no haya realizado fondos en metálico, si bien entonces tendrá que responder de los daños y perjuicios que haya ocasionado á su comitente.

El Sr. Escriche, tratando de este mismo artículo, habla también de la compensación de deuda, esto es, del caso en que si bien el pagador debe una cantidad al librador ó tercero, éstos le deban á él otra igual, y en este caso no se consideraría hecha la provisión de fondos.

También trata este ilustrado tratadista del caso en que aquel en cuyo poder se ha hecho la provisión de fondos, se constituye en quiebra antes del vencimiento de la letra de cambio; y se pregunta, si en este caso cesa de existir esa provisión. Al efecto, combate la teoría de que la provisión de fondos, hecha en poder del pagador, pasa á ser propiedad de éste, y que, en su consecuencia, la provisión se encuentra aniquilada por la quiebra; opinando que si la provisión es propiedad del librador, y el girado, cuando la aplica al pago de la letra, no la emplea sino como mandatario, la quiebra, ó el hallarse el girado privado de la facultad de administrar sus bienes y despojado de la facultad de disponer de ellos, no deberá tomarse en consideración, y subsistirá su provisión, á pesar de la quiebra.

Presenta al efecto varios casos. Por ejemplo: si una casa de comercio libra á cargo de uno de sus corresponsales y le envía valores que le man-

da realizar para formar la provisión, y realizados, los guarda para pagar la letra, y antes que ésta se le presente para su aceptación cae en quiebra, es evidente que entonces no se ha formado entre el librador y él el contrato de cambio, y que no conserva sino á título de depósito la cantidad, y que cuando la entrega al portador de la letra, no paga sino como mandatario del librador, y la quiebra viene, en tal caso, á ser una circunstancia indiferente, porque jamás puede ser envuelto un depósito en el activo del depositario. Se hace la provisión de fondos de la manera que se acaba de decir, y el corresponsal ó pagador forma el contrato de cambio por medio de la aceptación; y aun en este caso, como el contrato no produce el efecto de que el girado se haga dueño de la provisión, porque entre el librador y el aceptante no es otra cosa el contrato de cambio que un contrato de mandato, la provisión es también un depósito hecho al aceptante, y tampoco puede la quiebra extinguir la provisión. La provisión consiste en la cantidad debida por corresponsal á cuyo cargo está girada la letra, y aun cuando se alega, para fundar la extinción ó inexistencia de la provisión, que el librador no es más que un simple acreedor y que debe sufrir la misma suerte que los demás, esto sólo puede decirse si no hubiere aceptación; porque en este caso la cantidad debida habría quedado en su activo, no siendo más que una simple indicación de pago el destino que librándola le daba el acreedor. Pero desde que interviene la aceptación, antes de la quiebra, y aun antes de los diez días que la preceden, se supone que el deudor, accediendo á la intención de hacer salir de su activo la cantidad debida, que el acreedor ha expresado por el hecho de librar á su cargo, la ha puesto fuera realmente, y el concurso de las voluntades debe tener absolutamente el mismo efecto que si el acreedor se hubiere hecho entregar desde luego esta cantidad, y la hubiera devuelto en seguida al deudor de quien la había recibido; porque, de todos modos, no es otra cosa el deudor que un depositario de los fondos que han dejado de pertenecerle, y que conserva sólo para ejecutar el mandato de que se ha encargado al aceptar la letra, entendiéndose, sin embargo, que al tiempo de la aceptación era exigible, ó al menos que llegó á serlo antes de la quiebra, la deuda que constituía la provisión; porque si no era exigible sino posteriormente, la hubiera sorprendido la quiebra en el activo del quebrado, y la aceptación, dada por este último, no hubiera podido distraerla de su estado.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportu-

namente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra. (*Art. 451, Cód. 1829.*)

Este artículo hace una pequeña adición aclaratoria á su concordante 451 del Código anterior; la de probar el librador que resultaba acreedor del pagador, puesto que el antiguo Código sólo hablaba de probar tener hecha la provisión, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que había de aceptar ó pagar para librar la cantidad.

El que afirma un hecho, es el que tiene por regla general la obligación de probarlo en juicio; y como el librador, al girar la letra, da por supuesto ó afirma que está autorizado para ello, y dentro de los requisitos de la ley, él es el que debe probar este hecho, y probado, de aquí la justicia del final de este artículo, que autoriza al librador para que exija del que dejó de aceptar ó pagar la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra, porque la indemnización debe recaer siempre sobre el culpable.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente. (*Art. 452, Cód. 1829; 8º, ley alemana.*)

El nuevo Código, con relación al anterior, y su art. 452, añade que el librador responderá *civilmente*. Para exigir esta responsabilidad hay que tener en cuenta los artículos 456 y 458 de que hemos hablado, y el último de esta sección, ó sea el 460, de que vamos á ocuparnos.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimien-

to de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita. (*Arts. 453 y 454, Código 1829; 61, ley belga; 170, Cód. francés.*)

Por el primer párrafo de este artículo, correspondiente al 453 del Código de 1829, se exime de responsabilidad al librador de una letra de cambio cuando el tenedor de ella no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma; porque el tenedor debe imputarse á sí mismo en tal caso su negligencia si sufre perjuicio; pero la prueba de esa negligencia corresponde en cierto modo al librador, puesto que el artículo le exige, para quedar exento de esa responsabilidad, que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha la provisión de fondos para su pago en los términos de que ya hemos hablado en los artículos 456 y 457.

Y la demostración de que la prueba corresponde al librador lo confirma el segundo párrafo del artículo, que constituía el art. 454 del anterior Código.

Y hasta tal punto es necesario al librador hacer la prueba de tener hecho en tiempo y forma la provisión de fondos, que si no prueba que la hizo, será de su obligación el reembolso de la letra no pagada, aunque el protesto se hubiera sacado fuera de tiempo, siempre que la letra no haya prescrito. Es decir, que cuando la ley se encuentra con dos faltas, ó mejor dicho, dos omisiones, una por parte del librador, no haciendo la provisión de fondos, y otra por la del tenedor, no sacando el protesto en tiempo, disculpa menos aquélla que ésta para los efectos del reembolso de la letra no pagada. Pero si el librador hace la prueba, entonces la responsabilidad del reembolso pasará á aquel que aparezca en descubierto de él, por supuesto siempre que la letra no esté prescrita.

Y al efecto de la prescripción, véase el título II del libro IV de este Código.

Acerca de las obligaciones del librador, el Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 3 de Febrero de 1866 y 5 de Mayo de 1873, que en las letras de cambio, aunque no sean mercantiles (hoy todas lo son) está obligado el librador á pagar al tenedor su importe, resaca y demás gastos, en su caso.

También ha declarado en su sentencia de 6 de Noviembre de 1866, que las letras reconocidas que contienen la cláusula de *valor recibido* de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega de su importe por el único medio legal que suele usarse en toda clase de documentos.

SECCIÓN CUARTA

DEL ENDOSO DE LAS LETRAS

El nuevo Código ha alterado en orden esta sección, á nuestro entender, lógicamente, puesto que el endoso suele ser, por regla general, anterior á la presentación y aceptación de las letras.

El nuevo Código ha hecho en esta materia importantísimas reformas.

«De la propia suerte—dice el notable preámbulo que acompañó al proyecto—ha reflejado el proyecto el influjo de las ideas modernas, favorables á la transformación de las letras de cambio en instrumentos de crédito destinados á la circulación, como los títulos al portador, cuando se ocupa de la transmisión del dominio de aquellos documentos mediante el contrato llamado endoso.

»Desde luego, simplifica la fórmula, ya muy sencilla, de esta negociación, dispensando de consignar en ella la causa que la motiva, á cuyo efecto declara que el endoso en que no se exprese el valor, transmitirá la propiedad de la letra como si se hubiera escrito *valor recibido*, contra lo dispuesto en el Código vigente (el anterior) que en este punto se derogaba. Y si bien algunos, exagerando las ventajas de la sencillez en las fórmulas jurídicas, aspiraban á que se hiciera extensiva igual declaración á la omisión de la fecha del endoso, no ha sido posible satisfacer esta aspiración, por la necesidad de conocer en todo tiempo quién es el responsable de las consecuencias producidas por quedar las letras perjudicadas. Además, el proyecto propone otra innovación de mayor transcendencia, derogatoria del Código, pues de acuerdo con la práctica seguida en los principales Estados de Europa y de América, y no del todo desconocida entre nosotros, autoriza el endoso en blanco, que es el que se verifica sin designación de la persona á quien se transmite la letra, con sólo la firma del endosante y la fecha. La experiencia de aquellos países aleja todo temor respecto del éxito que pueda tener esta novedad entre nosotros, la cual, en sentir del Ministro que suscribe, lejos de ofrecer inconvenientes, traerá consigo incalculables ventajas para el comercio, pues permiti-

rá que las letras de cambio circulen, como los billetes de Banco, con gran economía de tiempo.»

Se entiende por *endoso*, la nota de cesión ó de comisión para cobrar que el portador de una letra pone á su respaldo; ó, como dicen otros, «la orden que el propietario ó tenedor de una letra de cambio, vale ó libranza extiende á la espalda de ella para que se pague su importe á la persona que designa.» Ni el Código anterior ni el que anotamos previene que se haga de este modo el endoso, pero así lo ha establecido la costumbre, y así lo prevenían ya las Ordenanzas de Bilbao, y también por la costumbre, cuando el reverso ó respaldo de una está lleno de endosos, se añade una tira de papel, que se reputa parte de la letra.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso. (*Art. 466, Cód. 1829; párr. 1º, art. 9º, ley alemana; inciso 1º, párr. 1º, art. 26, ley belga; art. 136, Cód. francés; párrafo 1º, art. 256, italiano.*)

Los comentadores del Código anterior propusieron una duda con motivo del art. 446 del mismo, concordante con el que anotamos, que resolvió la Real orden de 28 de Marzo de 1840, y de la que el Código actual no se ocupa: la de si podrá el endosante tachar el endoso, y si en el supuesto que pudiera hacerlo, sufriría por ello algún perjuicio.

Desde luego la práctica ha autorizado tachar los endosos, y esto puede ser algunas veces necesario.

Para demostrar esta necesidad, los Sres. La Serna y Reus ponían un ejemplo: Un comerciante establecido en Madrid recibe una letra que ha de pagarse en Valencia, y la endosa á favor de una persona residente en esta plaza para que la cobre: si el endosatario ha fallecido ó está ausente, no le queda al endosante más medio que tachar el endoso, porque de otro modo él no puede cobrarla personalmente, ni endosarla de nuevo, dejando subsistente el endoso anterior, por no estar puesto á su favor el endoso último, ni aparecer como dueño de la letra. Estas y otras razones, fundadas siempre en ocurrir motivos para variar el nombre del endosatario, hicieron que los autores opinaran que el endosante pudiera variar el nombre del endosatario que puso antes de que la letra pasara á éste, porque en ningún caso hará daño á la letra el endoso borrado. Pero si el endoso se hubiere puesto en virtud de pacto entre el endosante y el endosatario, éste puede reclamar la indemnización de los perjuicios que se le hayan originado, pero sin derecho contra los que después hubiesen adquirido la letra. Caso igual al de la compraventa, cuando se ha vendi-